

**NESTOR JAIME ARDILA CORTES**  
**ABOGADO**

**Sector Las Cuadras**  
**Machetá – Cundinamarca**  
**Cel: 312 387 9666**

JUZ PROM MUN MACHETA

SEP 30 '20 AM 10:19

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MACHETÁ - CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN No. 2016-0058**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS MUÑOZ**

**Respetado Doctor(a):**

**NESTOR JAIME ARDILA CORTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Machetá (Cund), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.341.172 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 156.688 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado dentro del proceso de la referencia, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo introductorio en los siguientes términos:

**1.A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**



AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, no me costa si la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción es la del demandado.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues desconozco si el demandado realizó algún abono al crédito.

AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUARTO: Me atengo a lo que se declare probado en el proceso, pues no me consta que si la firma plasmada en el título valor y la carta de instrucciones anexa, es la del demandado.

AL QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, la obligación no es clara.

AL SEXTO: Es cierto, así consta en los documentos que anexa la entidad demandante.

### **A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

A LA PRIMERA: Me opongo, ya que se estarían cobrando intereses sobre los intereses.

A LAS PRETENSIONES IDENTIFICADAS COMO 1.1 Y 1.2: Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se acelero su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando no es claro cuánto estaba pactado para el pago total de la obligación desde el 31 de julio de 2013 hasta el 31 de enero del año 2014.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo.

### **3. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**

Se tiene que para las facturas, letras y pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de del título respectivo.

Para el caso del título anexo a la demanda, se señala como su fecha del vencimiento el 31 de enero de 2014, el tenedor del pagaré debió presentarlo para



su cobro el 31 de enero de 2015, hecho que no se encuentra enunciado en la demanda, la cual fue radicada en el Juzgado solo hasta el año 2016.

La caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del código de comercio. Como dicho requisito de ley está ausente, debe el Despacho declarar la caducidad de la acción cambiaria del título que sirvió de base para la ejecución.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ.**

En Lo que toca con esta excepción, claro es el artículo 94 del CGP que en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo según sea el caso, opera siempre que dichas providencias se notifiquen dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de las mismas.

Si nos atenemos a que por auto del 26 de octubre de 2016, se dispuso el emplazamiento del demandado y que el suscrito como curador ad litem fue notificado del mandamiento ejecutivo aquí proferido el 12 de agosto del año en curso, es evidente que el término contemplado en la norma memorada, se excedió de manera amplia, lo que de inmediato lleva a pregonar que la acción cambiaria del pagaré (que prescribe en tres años), a la fecha se encuentra prescrita.

Viable es traer también a colación que el artículo 1625 del Código Civil, establece la prescripción como el modo de extinguir las obligaciones, modo este que dicho sea de paso, no puede ser decretado por el Juez de manera Oficiosa, dado que quien estime favorecerse de dicha prescripción debe alegarla como acción, o como excepción en este caso.

Sírvase señor Juez declarar la prosperidad de las excepciones propuestas.

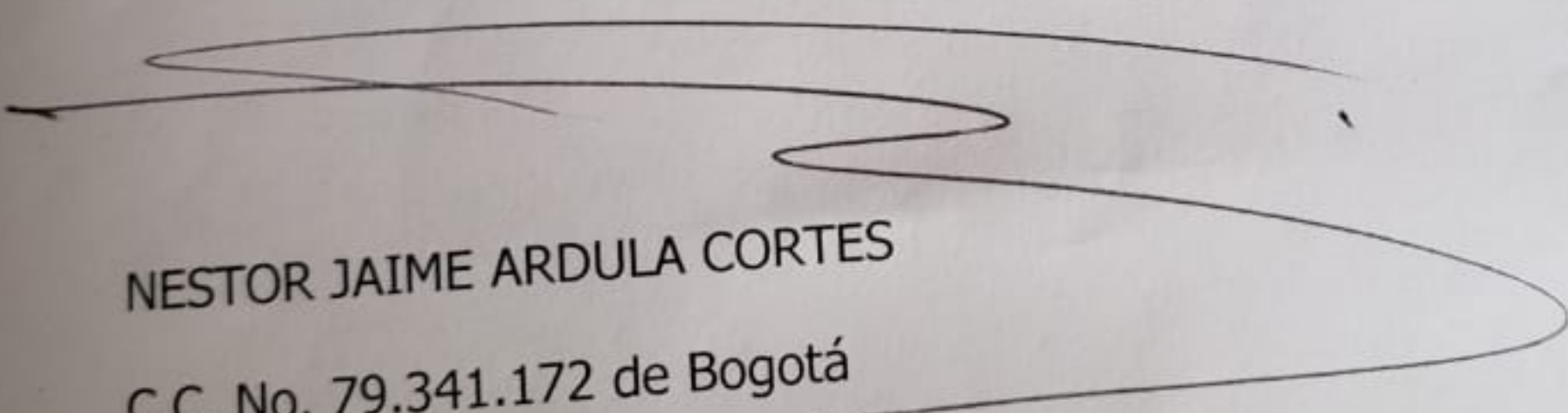
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 730 y la causal 10ª. del artículo 784 del Código de Comercio, El artículo 94 de CGP, 1625 del C.C. y demás normas concordantes.

## NOTIFICACIONES

La recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi correo electrónico [nestorjardilacortes@hotmail.com](mailto:nestorjardilacortes@hotmail.com)

Del señor Juez Atentamente.



NESTOR JAIME ARDULA CORTES

C.C. No. 79.341.172 de Bogotá

T.P. No. 156.688 del C.S.J.



municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MACHETA	
TRABAJADO	
Artículo:	370 Código C.G.P.
INICIA:	07 OCT 2020
VENGE:	14 OCT 2020
El Secretario:	